



Ref.: 3221

**INFORME DE SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE PROYECTO DE ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, POR LA QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN DEL BACHILLERATO PARA PERSONAS ADULTAS EN MODALIDAD PRESENCIAL Y EN LA MODALIDAD A DISTANCIA PARA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.**

Se emite este informe a solicitud de la Dirección General de Planificación y Equidad, de conformidad con lo exigido en el artículo 44.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón (B.O.A. Nº 75, de 20 de abril de 2022), en el que se dispone lo siguiente: “5. *Una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.*”

**I. Análisis de competencias.**

El proyecto de reglamento que se analiza en el presente informe se emite en desarrollo del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato (BOE número 82, de 6 de abril de 2022).

La modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, trajo una renovación del sistema educativo. En el marco de esta renovación, en las etapas que integran la educación obligatoria y el Bachillerato, la nueva ley modifica la regulación de la evaluación, la promoción y la titulación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, regula en el capítulo IX del Título I la educación de personas adultas y, en concreto, en su artículo 67.9 determina que, por vía reglamentaria, en atención a las especiales circunstancias de las personas adultas, se podrán establecer currículos específicos que conduzcan a los títulos establecidos en la Ley. Asimismo, el artículo 69 establece que corresponde a las Administraciones educativas promover las medidas necesarias para ofrecer a todas las personas la oportunidad de acceder a las enseñanzas de Bachillerato, y adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estos estudios organizada.

Tal y como se recoge en el artículo 2.bis.2 de la LOE establece que “*las Administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa*”. El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce a la Comunidad Autónoma la “competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad



del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria”.

El Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica de este departamento, en su artículo 1, establece que corresponde a dicho departamento la planificación, implantación, desarrollo, gestión y seguimiento de la educación en Aragón, así como el ejercicio de las funciones y servicios que corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza. En su artículo 1.2.i) atribuye a la persona titular del departamento la aprobación, en el ámbito de sus competencias, del currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado. Además, el artículo 14 atribuye a la Dirección General de Planificación y Equidad el impulso y la coordinación de las acciones relativas a la planificación de las enseñanzas a las que se refieren las leyes educativas vigentes, así como su desarrollo curricular.

El citado Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, estableció la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato concretando, en su disposición adicional tercera, lo relativo a la educación de personas adultas. El RD 243/2022 recoge el régimen de aplicación del currículo que regula a las personas adultas en su disposición adicional tercera. El apartado 1 de esta disposición establece que corresponde a las administraciones educativas adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estos estudios organizada de acuerdo con sus características. Y, en el apartado 2, que “igualmente, corresponde a las administraciones educativas organizar la oferta pública de educación a distancia con el fin de dar una respuesta adecuada a la formación permanente de las personas adultas. Esta oferta incluirá el uso de las tecnologías de la información y la comunicación”. El resto de apartados concretan el régimen jurídico de aplicación del currículo en las personas adultas.

En la Comunidad Autónoma de Aragón se aprobó la Orden ECD/1173/2022, de 3 de agosto, por la que se aprueban el currículo y las características de la evaluación de Bachillerato y se autoriza su aplicación a los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA número 157, de 12 de agosto de 2022). La disposición adicional segunda de esta orden prevé en relación al currículo de bachiller de personas adultas y para la enseñanza de régimen nocturno o a distancia lo siguiente: *“Los centros que impartan educación para personas adultas se ajustarán a lo establecido en esta Orden, adaptando las características, procedimientos y documentos de evaluación a las peculiaridades organizativas y curriculares de estas enseñanzas. El departamento competente en materia de educación no universitaria elaborará un currículo específico para que las personas adultas puedan obtener el título de Bachiller”*. De acuerdo con lo establecido en el artículo 36.6, segundo inciso, del TRLPGA, la persona titular de este departamento puede ejercer la potestad reglamentaria cuando así le habilite para ello una ley o disposición reglamentaria aprobada por el Gobierno.

Tomando en consideración los preceptos citados anteriormente, queda acreditada la competencia tanto de la Comunidad Autónoma de Aragón, como de este departamento, así como la habilitación expresa en norma reglamentaria a su titular para la aprobación del proyecto de orden que se tramita. Queda justificada también la competencia de la Dirección General de Planificación y Equidad para su elaboración y tramitación, dando así



cumplimiento al artículo 42.1 del TRLPGA. Así consta en la Orden de inicio del procedimiento firmada por el Consejero de Educación, Cultura y Deporte el 1 de febrero de 2023.

## II. Naturaleza jurídica de la disposición reglamentaria:

La disposición final segunda del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, dispone que éste *“tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*. Se especifica en un segundo inciso que el anexo III carece de carácter de normativa básica.

El Tribunal Supremo, en Sentencias de 24 de julio de 2003 y 22 de mayo de 1998, ha declarado: *“La jurisprudencia de esta Sala, para perfilar la noción de Reglamento ejecutivo, ha utilizado, esencialmente, dos concepciones: una material, comprendiendo en el concepto aquellos Reglamentos que de forma total o parcial «completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan» una o varias leyes, entendidas éstas como normas con rango de ley, lo que presupone la existencia de un mínimo contenido legal regulador de la materia; y otra formal, dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material. Y es que, como pone de relieve la STS de 16 de junio de 1989 (Sala Especial del art. 61 LOPJ), el artículo 22.3 LOCE «que no es sino reproducción de otros análogos en las sucesivas regulaciones de la institución, ha originado una construcción jurisprudencial dicotómica, quizás artificiosa, que separa los reglamentos ejecutivos de los independientes», cuando la realidad es que la necesidad del dictamen previo del Consejo de Estado enlaza sobre todo y de modo inmediato con la significación de los principios de constitucionalidad y de legalidad, por los que, según el artículo 2.1 LOCE, debe velar en su función consultiva el Consejo de Estado, y cuyas exigencias se proyectan sobre cualquier clase de Reglamento.*

*Ha de tenderse, por tanto, a una interpretación no restrictiva del término «ejecución de leyes» teniendo en cuenta que hay, incluso, una mayor necesidad de control interno en la elaboración de los reglamentos, precisamente, a medida que es mayor la desconexión con la ley y dado que, en todo caso, han de respetar el bloque de la legalidad. Consecuentemente, y mientras subsista la necesidad de distinguir a efectos del dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente unos reglamentos específicamente «ejecutivos» porque la categoría esté formalmente consagrada en la LOCE o en la correspondiente Ley autonómica, ha de incluirse en ella toda norma reglamentaria que desarrolle cualquier remisión normativa o reenvío legal a una ulterior formación que ha de efectuar la Administración como complemento de la ordenación que la propia ley establece, aunque ésta no incorpore una específica y parcial regulación material de lo que está llamado a desarrollar o completar el reglamento; y, únicamente, estarán excluidos del preceptivo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente los Reglamentos independientes, autónomos o praeter legem, en el reducido ámbito en que resultan constitucional y legalmente posibles especialmente en el organizativo interno y en el de la potestad doméstica de la Administración y los Reglamentos de necesidad (cfr. SSTS de 27 de noviembre de 1995 y 3 de julio de 1996)”*.



Dado que el proyecto de orden que se informa tiene por objeto el desarrollo de una norma de carácter básico completándola y pormenorizándola para su aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, estamos ante un reglamento ejecutivo.

### III. Análisis procedimental:

El proyecto de norma que se está tramitando está incluido en el Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón para el año 2023, aprobado por éste mediante Acuerdo de 28 de diciembre de 2022.

Se establece en los artículos 42 a 54 de la TRLPGA el procedimiento de elaboración de los reglamentos. Así mismo, son de aplicación los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

El expediente administrativo es electrónico, como lo son los documentos incorporados al mismo de acuerdo con lo exigido en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

A la vista de la documentación remitida, **se informa sobre la tramitación seguida en la elaboración del proyecto de orden** por la que se establece la organización del Bachillerato para personas adultas en modalidad presencial y en la modalidad a distancia para la Comunidad Autónoma de Aragón, lo siguiente:

1. La Orden de 1 de febrero de 2023, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte acuerda el inicio de del procedimiento administrativo normativo que nos ocupa, encomendando a la Dirección General de Planificación y Equidad, la elaboración del proyecto normativo y de sus memorias, y el impulso de los trámites que sean pertinentes, hasta su aprobación.
2. Se observa en el expediente la práctica del trámite de consulta pública que contempla la TRLPGA, en su artículo 43. Consta Certificado emitido por el 24 de febrero de 2023, por el Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social de la Dirección General de Gobierno Abierto e Innovación Social, sobre el cumplimiento de este trámite entre los días 7 y 21 de febrero, sin que del mismo se obtuvieran alegaciones.
3. Según se establece en el artículo 44.1 de la TRLPGA, el proyecto normativo deberá acompañarse de una memoria justificativa que debe incorporar el contenido mínimo exigido en este artículo. Se incorpora al expediente remitido memoria justificativa de 26 de abril de 2023, firmada por la Directora General de Personal, en sustitución de la Dirección General de Planificación y Equidad.

Se observa que la memoria justificativa cumple con el contenido establecido en el artículo precitado, procediendo hacer, no obstante, las siguientes observaciones:

- El órgano impulsor de la norma justifica la necesidad y oportunidad de la misma, en los términos indicados en el primer apartado de este informe. Se echa en falta, no obstante, que se mencione expresamente y se precisen las causas por las que la regulación que actualmente contempla esta materia, esto es, la Orden ECD/326/2019, de 19 de marzo, por la que se establece la organización del



Bachillerato para personas adultas en régimen nocturno y en la modalidad a distancia en la Comunidad Autónoma de Aragón, queda derogada.

- Contiene esta memoria, en un apartado propio, un análisis de la justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación.
  - El punto b) del artículo 44.1 TRLPGA, determina que la memoria justificativa debe contener un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que contemple la norma a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica. Se incorpora a la memoria un apartado que afirma que la norma no conlleva la creación de ningún procedimiento administrativo nuevo y que toda la gestión administrativa que pudiera derivarse de esta norma, se adaptará, en su caso, a la tramitación electrónica.
  - Teniendo en cuenta que no se obtuvieron aportaciones en el trámite de consulta pública no se contiene en la memoria justificativa el análisis que exige el artículo 44.1.c) respecto a la autoría y sentido de las aportaciones presentadas.
  - Se contempla un amplio análisis del impacto social de la norma en el último apartado del documento que analizamos, del que se desprende su carácter positivo. Por otro lado, se afirma, en este mismo apartado, la ausencia de efectos de la norma pretendida en la unidad de mercado, al no regularse actividades económicas, por lo que no procede el análisis contemplado en el artículo 44.d) del TRLPGA.
4. Desde la perspectiva de la simplificación administrativa, el artículo 44.2, apartados a) y f) se refiere a la necesidad de motivar el régimen de autorización o licencia, por un lado, y declaración responsable o comunicación, por otro lado, y a la descripción de los aspectos que se relacionan cuando la norma regule procedimientos y servicios, de otro. No se ha encontrado un pronunciamiento expreso sobre este contenido en la memoria justificativa, si bien, se estima que el mismo no resulta procedente.
  5. El artículo 44.3 TRLPGA dispone lo siguiente: “3. *Se incorporará también una memoria económica con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones*”. En el expediente remitido, se ha hallado la memoria económica exigida, que aparece firmada por la Directora General de Personal, en sustitución de la Directora General de Planificación y Equidad, con fecha 5 de mayo de 2023. En dicho documento se analiza y concluye la falta de implicación económica que la ejecución de la norma tendrá sobre los programas ordinarios de gasto e inversión del departamento.
  6. Dentro de lo exigido en el artículo 44.4 a) TRLPGA, no se ha hallado en el expediente remitido, el informe emitido por la Unidad de Igualdad sobre evaluación de impacto de género y sobre orientación sexual, expresión o identidad de género. Deberá incorporarse al expediente normativo.



7. Se aporta, conforme a lo indicado en el artículo 44.4 b) TRLPGA, informe sobre impacto por razón de discapacidad, emitido por la Unidad de Igualdad de este departamento, con misma fecha de 9 de mayo de 2023.
8. Finalmente, el artículo 52.1 dispone que deberán acompañar al proyecto reglamentario cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial. Según se dispone en el artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, el pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos: a) Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón; y en su apartado g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa. Se considera, por tanto, oportuna la solicitud de informe al Consejo Escolar de Aragón.
9. Consultado el Portal de Transparencia de Aragón, no constan publicados los documentos administrativos que integran el expediente normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. Deberá observarse esta exigencia.

Informado el procedimiento seguido hasta la fecha en el expediente normativo que nos ocupa, y respecto de los trámites a impulsar una vez emitido este informe, se indica lo siguiente:

- Una vez emitido el informe de la Secretaría General Técnica, éste deberá incorporarse al expediente y adecuar el texto del proyecto de orden, si así se considera por la Dirección General, a lo observado en él.

- Deberá procederse posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 47 TRLPGA, a practicarse los trámites de audiencia y de información públicas.

- En relación con otros informes o trámites que pudieran ser exigibles en este procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, se indica lo siguiente:

- Dado que de la memoria económica que se incorpora al expediente, puede concluirse que no existe un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, no resulta preceptivo el informe del Departamento competente en materia de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2023 y en el artículo 48.2 TRLPGA.

- Deberá tenerse en cuenta, según el artículo 48.3 TRLPGA, la previsión legal de remitir proyecto normativo a otras Secretarías Generales Técnicas que pudieran verse afectadas por el objeto de la norma.

- Basándonos en el artículo precitado, apartado 4, deberá elaborarse la memoria explicativa de igualdad con el contenido especificado en dicho precepto por esa unidad impulsora de la norma. Se recuerda que la memoria explicativa de igualdad exigida en este precepto es a la que se refiere el artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, que dispone lo siguiente en su apartado 1 Memoria explicativa de igualdad: "1. *El proyecto de norma o disposición tendrá*



*que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.*

*2. La aprobación de la norma o adopción del acto administrativo de que se trate dejará constancia de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad.”*

▫ El artículo 48.5 TRLPGA regula como preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo cuando se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la Presidencia. Procede, por tanto, la solicitud de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos. La remisión del expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para su informe deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA Nº 204, de 22 de octubre de 2018).

▫ Recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable. El artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA Nº 68, de 8 de marzo de 2009) establece que éste deberá ser consultado preceptivamente respecto de los proyectos de reglamentos ejecutivos. Procede la emisión de dictamen por este órgano al tratarse de un reglamento ejecutivo. Se recuerda que la solicitud del dictamen deberá firmarse por el titular del departamento según se establece en el artículo 13.1 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, y que esa solicitud deberá acompañarse del expediente completo según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la misma ley.

▫ Debe darse cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA Nº 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal web Transparencia de Aragón deberá solicitarse a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.

Cumplidos los trámites anteriores, según se establece en el artículo 49.1 del TRLPGA, deberá elaborarse una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y se acompañará al proyecto de disposición general para su posterior aprobación por la persona titular del departamento competente en materia no universitaria.

Una vez aprobado el reglamento, éste deberá publicarse en el Boletín Oficial de Aragón para que produzca efectos jurídicos. Según se dispone en el artículo 54 del TRLPGA la norma entrará en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ella se establezca un plazo distinto. A este respecto, en la disposición final del proyecto de orden se establece como plazo de entrada en vigor el día siguiente al de su aprobación.

#### **IV. Adecuación del proyecto de reglamento a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, vinculantes en la elaboración de los proyectos normativos según lo dispuesto en el artículo 48.2 de la TRLPGA.**

Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se aprobaron mediante Acuerdo, de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón y se publicaron la Orden, de 31



de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A. nº 119, de 19 de junio). La estructura del proyecto de reglamento se ha redactado en forma de texto articulado y se ajusta, con carácter general, a las directrices de técnica normativa. Se realizan, no obstante, las siguientes apreciaciones:

- En el artículo 4, debe corregirse la numeración de apartados, teniendo en cuenta que el identificado como 8 es, en realidad, el 7.
- Debe revisarse, igualmente, la numeración de los apartados del artículo 12.
- En el artículo 12.1, se recomienda que el segundo inciso esté numerado como apartado independiente del 1, por tratar un contenido diferente del anterior. Debe revisarse también la numeración de apartados de este artículo.
- En la disposición adicional segunda, se sugiere introducir un apartado 3 para el último inciso.

#### V. Contenido material de la norma:

Entrando al análisis del contenido material de la norma, procede hacer unas observaciones:

##### En la parte **expositiva**:

- Sorprende que no se incluya en esta parte de la norma –tampoco en la memoria justificativa-, una referencia a la Ley 2/2019, de 21 de febrero, de aprendizaje a lo largo de la vida adulta en la Comunidad Autónoma de Aragón. Precisamente, esta norma, en su artículo 8, contempla como prioritarios, entre otros, los itinerarios formativos flexibles que permitan a las personas adultas la obtención del título de Secundaria Obligatoria y Bachillerato, así como el acceso a enseñanzas del sistema educativo y la Formación Profesional.
- No se incluye ninguna mención a la norma que se deroga con esta orden, siendo procedente que se mencione y se analice porqué ésta queda superada.
- Sería conveniente refundir en uno sólo párrafo, mediante el empleo del “punto y seguido” las tres referencias que se hacen en la parte expositiva a la Ley Orgánica 2/2006, en el párrafo segundo y sus dos incisos.
- Sin perjuicio de lo que posteriormente se indicará en este apartado del informe, acerca de la disposición transitoria, convendría incluir la referencia normativa a la transición de los planes de estudios que permita la comprensión posterior de este precepto.

##### En la parte **dispositiva**:

- En el **artículo 2**, se recomienda revisar la redacción, de modo que se comprenda a qué se refiere en cada ocasión el precepto cuando menciona la palabra “modalidad”. La redacción actual resulta redundante y confusa.
- En relación con el **artículo 3**:
  - Apartado.1.a), primer renglón, se sugiere indique “o cumplirlos en el año natural en que comience el año académico”, por resultar más coherente ceñir la edad al curso académico en lugar del momento de la matrícula.



- . Apartado.1.a), segundo renglón, se sugiere se revise la redacción, haciendo empleo del signo ortográfico “;” para separar supuestos contemplados en el precepto. Así mismo, sería recomendable que los supuestos referidos al ámbito deportivo se mencionen al mismo tiempo y no en dos ocasiones distintas dentro del mismo párrafo.
- . Apartado.1.a), tercer renglón, donde dice *cumpliendo dicho requisito de edad*, se sugiere diga: “cumpliendo el requisito de edad del apartado a).”
- . Apartado 2: donde dice *en el Bachillerato*, se entiende debiera decir “en Bachillerato”. Surge la duda de si el apartado 2 no es contradictorio con respecto a lo establecido en el apartado 3 respecto al tiempo de permanencia.
- . Apartado 3: se recomienda sustituir la palabra *alumnado*, la segunda vez que se cita por: “la posibilidad de que se cursen, simultáneamente...” Por otro lado, con el fin de que concuerde mejor el enunciado con los distintos apartados identificados por letras alfabéticamente ordenadas, minúsculas, en este enunciado, donde dice *quienes*, se sugiere sea sustituidos por “las personas que”.
- . Apartado 4: convendría aclarar qué se entiende por *solicitud debidamente acreditada*.
- En relación con el **artículo 4**:
  - . Apartado 1: donde dice *de un curso completo o de materias sueltas*, se sugiere diga “para un curso completo o para materias sueltas”.
  - . Apartado 3: donde dice *en el momento de formalizar la matrícula*, se sugiere diga “en que se formalice la matrícula”.
  - . Apartado 4, se sugiere que, en lugar del término *aplicará* diga “practicará”.
  - . Resulta confuso lo establecido en el apartado 6.a) en su reiterada referencia al término *modalidad*.
  - . En relación con el apartado 6.c), se propone la siguiente redacción: “El centro público de destino matriculará al alumnado en las materias que proceda y será responsable de la evaluación de éstas, manteniendo el centro público de origen las funciones de evaluación y titulación que se determinan en la Orden ECD/1173/2022, de 3 de agosto, sobre el resto de materias.”
  - . Apartado 8.b), donde dice *alumnado objeto*, se sugiere diga “alumnado que requiera”. Por otro lado, se sugiere valorar si, al término de este apartado, no sería conveniente sustituir la expresión *curso correspondiente*, por “curso escolar para el que se requiera dicha simultaneidad”, por resultar más acotado. Sobre el apartado c), se remite a lo sugerido para el apartado 6.c).
- En relación con el **Artículo 6**:
  - . Apartado 3, se sugiere la siguiente redacción: “Las condiciones que determinan la matrícula de las diferentes materias de Bachillerato, en modalidad presencial, son las siguientes:”
  - . Apartado 7: en lugar de hacer referencia a *la mencionada orden*, conviene citar la misma como “Orden ECD/1173/2022”. Lo mismo debe decirse del artículo 8.3.



- . Apartado 8, donde dice *segundo y primer curso*, se sugiere diga “primer y segundo curso”.
- **Artículo 7.1:** en la referencia al a persona responsable de la tutoría, se sugiere se contemple la oportunidad, si ésta es la intención, de incluir la precisión de que sea docente.
- **Artículo 8.1:** donde dice *regula*, se aconseja decir “determina”.
- **Artículo 9:** no se especifica quién asume la tutoría del alumnado en el Bachillerato a distancia.
- **En relación con el Artículo 11:**
  - . Apartado 2, segundo inciso: no se alcanza a comprender el sentido de lo pretendido con este precepto. Se recomienda una mayor claridad en la redacción.
  - . Apartado 4, donde dice *se establecerán*, debe decir: “se establecen”. Apartado 4.d): no se comprende el significado de *actividades de envío*.
- **En relación con el artículo 12:**
  - . En cuanto al titulado, deberá precisarse que se refiere al título de bachiller de personas adultas.
  - . Salvo error por esta parte, resulta contradictorio lo establecido en el apartado 1 de este artículo y el 2, en cuanto a la superación con evaluación positiva de todas las materias de los dos cursos de bachillerato, con respecto al apartado 1, o la excepción de que pueda quedar una sin superar, según el apartado 2.
  - . Lo dispuesto en el artículo 12.2 y 2 (por error se vuelve a numerar como apartado 2, cuando en realidad es el 3) es una transcripción de lo dispuesto en la disposición adicional tercera y artículo 23 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. No conviene el empleo de transcripciones literales de lo dispuesto en otras normas, considerando además que la competencia para regular sobre lo allí indicado es estatal. Se aconseja, así, la remisión a los preceptos de la regulación estatal que tiene tal contenido o, en su defecto, se cite la misma.
  - . Se recomienda considerar la posibilidad de dedicar un artículo diferenciado a lo contenido en el apartado 2, referido a la obtención del título de bachiller derivado de otras enseñanzas. Se sugiere suprimir el adverbio *Asimismo*.
  - . Se plantea valorar la conveniencia de ubicar el contenido del apartado 3 dentro del artículo 11, por mantener, con respecto a éste, una misma unidad temática.
- Sería aconsejable introducir una **disposición adicional** en donde se apele a la supletoriedad de la Orden ECD/1173/2022, de 3 de agosto, en todo lo no contemplado en esta orden.
  - En la **disposición adicional primera**, la remisión que se hace al Capítulo II de la Orden ECD/1173/2022, de 3 de agosto, es errónea, debe hacerse al Capítulo III.
  - No se entiende, en la **disposición adicional segunda**, qué se quiere significar con el titulado *Modalidad de convalidaciones y exenciones*.



- Lo dispuesto en la **disposición adicional tercera** no es una regulación *ex novo* sino que reproduce la Disposición Adicional 4ª de la Orden ECD/1173/2022, por lo que debería incluirse una remisión a ella o bien, no contemplar este precepto, habida cuenta del carácter supletorio que esta norma tiene en la regulación que nos ocupa.

- En relación con la **disposición transitoria única**, también recoge lo contemplado en el artículo 4 del Real Decreto 205/2023, de 28 de marzo, por el que se establecen las medidas relativas a la transición entre planes de estudios, como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2020, introduciendo la referencia a la Orden ECD/1173/2022, de 3 de agosto, en referencia al currículo. Se recomienda no plasmar una transcripción prácticamente literal de ese precepto -entre otras cosas, porque la competencia para la aprobación de esta norma no alcanza para determinar ese contenido, ya contemplado en una norma estatal- sino hacer una remisión a ese precepto, introduciendo la especificidad de nuestra regulación propia autonómica.

En el apartado 7, se hace referencia a la Orden ECD/494/2016, de 26 de mayo, norma que está derogada

- En relación con la **disposición final primera**, se recomienda que su titulado no incluya la expresión *desarrollo*, sino tal sólo “ejecución”, en tanto que este término sugiere un desarrollo normativo, y los órganos directivos no tienen atribuida tal facultad.

## VI. Otros contenidos.

Se aprecian a lo largo del texto de la norma remitido, frecuentes errores tipográficos, de puntuación o expresión. Se recomienda una revisión general del texto, en este sentido, a efectos de que sean corregidos.

Es cuanto procede informar.

Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica,

María Muñoz Guajardo.

Secretaria General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.